JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00377-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JAKELINE CRISTANCHO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *contactenos@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAKELINE CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4e1582e86a5f94cc5c4da4881c124dc13b66f32715fe42be522ad5fc72b28**
Documento generado en 17/11/2022 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00378-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDITH ESPERANZA RODRIGUEZ JOVEN**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDITH ESPERANZA RODRIGUEZ JOVEN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34b81b2b67d8c7354ea6b625c37dff2e5b5e21c3cba7178764abcca1c59a25**
Documento generado en 17/11/2022 09:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00379-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO SANCHEZ NAÑEZ**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO SANCHEZ NAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e7f356943bcec54c0fb9ad6f8533790ed44924c94da7ded81111466d4de92**
Documento generado en 17/11/2022 09:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00380-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADELA CALDERON RAMOS**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADELA CALDERON RAMOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05546b48464b0676905f7524997fe293742a8741d851f77e5c77b1e17fd94b2**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00381-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YARLEY CARVAJAL BLANDON**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YARLEY CARVAJAL BLANDON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb88f7c97c29f7f767034b01bd9e1de02a41d35e71677b71c0fe9ac9d23ae8**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00383-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR ANTONIO LOPEZ CANO**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDGAR ANTONIO LOPEZ CANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b9d366817fcf633d69da3a3526a7033bb894fd5bbbc7e9553504492ff12f4**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00385-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JANETH POLANIA HINCAPIE** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *contactenos@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JANETH POLANIA HINCAPIE**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab637c9eca721468ab12aa5d31b79a68e4f56e2b8b3aa7b355d3db1b0ba07b**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00386-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBA NUBIA CAMACHO MANQUILLO**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALBA NUBIA CAMACHO MANQUILLO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c97d53f9b7e099b2f6a097fea21a956521bacef63c595b9eab31ccc7af677f**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00389-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ AMPARO ARIAS De DUARTE**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ AMPARO ARIAS De DUARTE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4df38062de51427f9e9f2141550920abc739008f497355bcf236655930c6c1**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2022-00390-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ ENID PARRA ORTIZ**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ ENID PARRA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e925404ed65978024df0eea5c36b525c799265d0fabfc1f0f7f259207ce74**
Documento generado en 17/11/2022 09:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00406-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **FABIAN ANDRES AGUILAR GUZMAN**
abogadosflorencia@gmail.com
mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*

> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c4831dbbbde276a1d351aefcb16b08754940641c86e23dea5eaacd111d080**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00437-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**ALEJANDRO DE JESUS RESTREPO TREJOS** adrianabetancurabogada@gmail.com adriana_201@outlook.com
Demandado:	**E.S.E. SOR TERESA ADELE** notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co juridica@esesorteresaadele.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*

> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c7dfffa82695e9643391ddb76676001a1c35e9ae12cc18568f15811bf76d2**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00443-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ** gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado:	**NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55808b33aa394635ef23a82f11eaec6ca63186dc44ee4d29de73515be747d4fc**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00474-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **OMAR ANDRÉS ARCOS FERRIN**
maurициortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en*

> *el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87548d0388c2471d32390d723a9d75cf324894b6b827f28251facb619f22a10a**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00392-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **GUILLERMO SAPUY CASTAÑEDA**
abogadosflorencia@gmail.com
mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), así como la solicitud de desistimiento de demanda.

I. ANTECEDENTES

En providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)[1], este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

Para el día 11 de octubre de 2022, presenta escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, habiéndose ya proferido sentencia de primera instancia y encontrándose notificada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado y denegará por improcedente el desistimiento de la demanda presentado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

[1] *Notificada el 30 de septiembre de 2022, ver archivo "24NotificaSentencia" del expediente digital.*

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 11 de octubre de 2022[2], se tiene como requisito sine qua non, que esta será procedente mientras no se haya proferido sentencia[3]; en el sub lite, el día 30 de septiembre de 2022, se efectuó la notificación de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de la misma calenda, en consecuencia, la petición de desistimiento es improcedente, al haberse realizado posterior al fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento de la demanda presentado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

---

[2] *Ver archivo "25DesistimientoDemanda" del expediente digital.*

[3] *Ver artículo 314 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23f908b182245a9863054946d8375e33fbe08eb398dd544a64a95d6c3b58c6**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: **18001-33-33-001-2019-00616-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO**
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: **NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA, en sus alegatos de conclusión presentados el día 09 de agosto de 2022, informa que la entidad el día 21 de agosto de 2020[1], efectuó el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($2.161.512,00), al señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO, por concepto de sanción moratoria tal como se acredita en la certificación de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la FIDUPREVISORA S.A[2], en la que se acredita que mediante el acto administrativo APUDJ1330 de fecha 2018-08-02 se canceló la obligación objeto de la Litis.

Se corre traslado a la parte accionante para que se pronuncie respecto la excepción de pago de la obligación presentado por el apoderado de la entidad demandada, acreditando lo que en derecho corresponda a fin de que surta los efectos jurídicos correspondientes, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la apoderada de la parte actora de la manifestación de PAGO TOTAL de la obligación presentada en el escrito de alegatos por el apoderado de FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] *Archivo "23AlegatosFOMAG" páginas 28 – 29 del expediente digital*
[2] *Ver folios 28 – 29 del anexo 23 Alegatos FOMAG.*

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e127012aa4d31b7bec7d13df00fabf8f12d3dc8857355bb2136ea5cdb1e992**
Documento generado en 19/11/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00260-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **AGUEDA LUCIA VASQUEZ CHAVARRO Y OTROS**
anpear76@starmedia.com
andreagascamartinez@gmail.com
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS**
notificacionjudicial@medilaser.com.co
Jhr992@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@allinaz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificaciones_judiciales@invima.gov.co

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la sociedad Clínica Medilaser S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Medilaser S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, presenta escrito el día 21 de abril de 2022[1], solicitando el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. Argumenta que, entre su representada y la aseguradora, se suscribió un contrato denominado "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL[2]", en virtud del cual se expidió la Póliza No. 022208483/0, con vigencia desde el día 31 de diciembre del año 2017 al 30 de diciembre de 2018, cuyo objeto es: *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la lay a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los periodos asegurados".*

II. CONSIDERACIONES

El Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad Clínica Medilaser S.A.S., en virtud de las siguientes razones:

---

[1] *Archivo "01LlamamientoMedilaser", páginas 1 a 2, cuaderno LlamamientoMedilaserVsAllianz, expediente digital.*

[2] *Archivo "01LlamamientoMedilaser", páginas 4 a 18, cuaderno LlamamientoMedilaserVsAllianz, expediente digital.*

La figura procesal de Llamamiento en Garantía, se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De conformidad con las disposiciones citadas, se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado "*01LlamamientoMedilaser"* páginas 1 a 2, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la intervención quirúrgica efectuada al señor HECTOR FABIO PEREZ RIVERA, en hechos ocurridos, en el mes de abril de 2018; es decir, durante la vigencia de la póliza No. 022208483/0.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a Allianz Seguros S.A., de la Clínica Medilaser S.A.S., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022208483/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S.

SEGUNDO. – VINCULAR como llamado en garantía a Allianz Seguros S.A.

TERCERO. – NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez para que actúe como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., conforme al poder otorgado obrante en el archivo *"16SolicitudAmpliacionTerminoMedilaser"* páginas 4 a 14 del expediente digital.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA para que actúe como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, conforme a la delegación de funciones obrante en el archivo *"14ContestacionDemandaInvima"* páginas 20 a 21 del expediente digital.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería a la abogada EMMA LORENA CASTRILLÓN NARVÁEZ para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al poder otorgado obrante en el archivo "*17ContestacionDdaDepartamento*" páginas 9 a 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d41abacfbcdcd8a6f296c88c972150ee67b6dec675356400bf103b2115fd7fc**
Documento generado en 17/11/2022 09:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-005-2021-00005-00**
Medio de Control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Demandante:	**EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN** gytnotificaciones@gytabogados.com andresg.abogado@gmail.com
Demandado:	**CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN Y OTROS** personeria@milan-caqueta.gov.co hernerc@gmail.com concejo@milan-caqueta.gov.co concejo@milan-caqueta.gov.co abogadoardila@gmail.com armandomarinabogado@gmail.com

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2022[1],

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

[1] *Archivo "80DesistimientoDemanda" del expediente Digital.*

No obstante, el artículo 280 de la ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa la PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO, en los procesos electorales.

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tiene fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en última serás la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.[2] Por ello, un vez trabada la Litis, nace a la vida jurídica el proceso electoral, y entonces se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que la facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado[3]

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGUESE, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[2] *López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I parte General Novena Edición. Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007*
[3] *Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 18 de abril de 2012. Expediente 54001233100020120000 1-01 C.P. Albeiro Yepes Barreiro.*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9ee0518cb3abd5cd480a322b3cd4b465c494ad96ab234e5998aec21a5da1f**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00620-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ISABEL PRIETO ESCOBAR** *jota_opri@hotmail.com*
Demandado:	**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** *contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co*

El día 19 de julio de 2.022, la Contraloría Departamental del Caquetá, remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 6331 del 24 de octubre de 1997, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial llevadas a cabo el día 10 de diciembre de 2019, en 32 folios, la cual obra en el archivo *"26PruebaContraloria*" del expediente Digital.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento y correr traslado a las partes de las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b302a6f9763ed9b9acb04f21b5e8d139e09288e460f3f689732c667cf00e45b**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00016-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JUAN CARLOS OSORIO ARCILA Y OTROS**
	mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co.

Mediante Correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante oficio JPAC 0847, de fecha 10 de octubre de 2019, en virtud del cual solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad copia de la planilla de control y reporte de horas extras trabajadas, planilla de liquidación correspondientes a las horas extras ordinarias, dominicales, festivos y nocturnas, así como el reporte de los compensatorios de los señores JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO con C.C. No. 1.118.025.294, JUAN CARLOS OSORIO ARCILA con C.C. No. 17.688.359 y JOHNATHAN ARLEY GARZÓN ALARCÓN con C.C. No. 1.117.499.708.

Los documentos fueron incorporados al proceso y obran en el archivo *"14PruebaDptoCqta"* del expediente Digital.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento y correr traslado a las partes de las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc8d23326b7f196beabb7a5804e7223b01ffc5dd65b233feb89d0667e6ecc3**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00303-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS TAMARA VIZCAYA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, la apoderada de la entidad demandada, allegó al proceso el expediente prestacional del SLP LUIS TAMARA VIZCAYA, el cual obra en el archivo *"23PruebaEjercito"* del expediente digital.

Analizado el proceso, se observa que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, por tanto, se corre traslado a las partes de la prueba documental citada en precedencia.

Vencido el término, declárese cerrado el periodo probatorio y córrase traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado a las partes de la prueba documental incorporada al expediente la cual obra en el archivo 23 del proceso digital, vencido este término, por Secretaria declárese cerrado el periodo probatorio y córrase traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a476ab8a74a2834b9dbd84c29403d3be4d048cfcb1bbdc5b976fbf79883d70**
Documento generado en 19/11/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00304-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA** *nacf182@hotmail.com* *alidqc@hotmail.com* *norbertocruz@gytabogados.com*
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2022[1], indicando que conforme al memorial de fecha 3 de agosto der 2022, de común acuerdo desisten de la demanda, toda vez, que la entidad territorial en Resolución No. 2021-1120 del 24 de noviembre de 2021, declaró la prescripción de la sanción impuesta en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016, las cuales ya fueron retiradas de los sistemas de información.

En auto de fecha 23 de septiembre de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento, quien guardo Silencio.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Archivo "22SolicitudDesistimientoDda" del expediente digital.*
[2] *Página 2 del archivo "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital.*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d29ee015800ea53fc45ab341ad401c0b4ada3e1204b28b7088febc7763e1a0**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00444-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ALVARO MEDINA POLANIA** mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
Demandado:	**NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial de fecha 05 de agosto de 2019, se libró el oficio JPAC 0646 dirigido al Batallón de Ingenieros No. 12 "*General Liborio Mejía*" en virtud del cual se solicitó copia del oficio OAP 1226 del 07 de marzo de 2018 con su respectiva notificación; certificado que indique el motivo del retiro del SLP ALVARO POLANIA MEDINA y las razones de su no reubicación.

Mediante Auto de fecha 15 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que adelantara la gestión correspondiente al recaudo de la prueba documental; el día 25 de agosto de 2022 la apoderada allegó comprobante del trámite realizado, transcurriendo a la fecha más de dos (2) meses, sin obtener respuesta.

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 señala:

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(...)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> ***Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.".*

Por lo anterior, el Juez podrá disponer de medidas correccionales a los empleados públicos o particulares que se abstenga de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, en el presente caso, abstenerse de dar respuesta a la solicitud realizada.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al Teniente Coronel **JAIRO ANDRES VANEGAS ORDOÑEZ**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "*General Liborio Mejía*", o quien haga sus veces, para que indique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio JPAC 0646 del 05 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra del Teniente Coronel **JAIRO ANDRES VANEGAS ORDOÑEZ**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "*General Liborio Mejía*", o quien haga sus veces, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días al Teniente Coronel **JAIRO ANDRES VANEGAS ORDOÑEZ**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "*General Liborio Mejía*", o quien haga sus veces en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO. – REQUERIR al incidentado, para que de forma inmediata dé respuesta al oficio JPAC 0646 del 05 de agosto de 201.9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae1b5b47669fab1623b420de29e38878e7a6fa6abef2fec46050a0de55b654**

Documento generado en 15/11/2022 09:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00192-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: YULI CIRLEY GOMEZ MUÑOZ**
	dianitaesguerra@hotmail.com
	linolosadanotificaciones@gmail.com
	noreval1112@hotmail.com
Demandado	**: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**
	judicial@lamontanita-caqueta.gov.co
	contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
	abosucreno@hotmail.com

Mediante oficio No. 01224-2022[1] de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por el señor José David Martínez García en calidad de Secretario Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, informa que revisado el sistema de información misional (SIM), SIGDEA, Regional Caquetá, se obtuvo el registro IUS E-2018-504814 IUC D-2018-1197017 del 16 de octubre de 2018, en virtud del cual se anexa el expediente E-2018-1197017 adelantado contra los señores JOSE LEONEL GUARNIZO Y CARLOS FERNANDO CASTILLO, en calidad de alcalde y Secretario de Gobierno del Municipio de la Montañita – Caquetá.

"49Oficio01224ProcuraduríaRemitePrueba",
"50ExpedienteDisciplinario",
"51Cuaderno2Procuraduria",
"52nomina2016-1018MpioMontañita",
"53HojaVidaYuliCerleyGomez".

Sin embargo, a la fecha no obra la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, en consecuencia, se concede el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para acreditar el trámite y aportar la prueba so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado de la prueba documental incorporada al expediente digital en los anexos 49, 50, 51, 52 y 53, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR, al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba pericial decretada a su favor dentro del término de quince (15) días siguientes a

[1] *Archivo "49PruebaProcuraduria" del expediente digital*

la ejecutoria de este proveído, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb77504ff9945e30ecc80463d32e9e46ec76f6c64499cbf8053015e0239e72**
Documento generado en 19/11/2022 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00294-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANDRES ABELINO BENJUMEA
oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2022, la señora Lady Johana Palacio Gaviria en calidad de Asesora Jurídica de Talento Humano de la ESE Hospital María Inmaculada, remite el Manual de Funciones de los Auxiliares de Servicios Generales, el cual obra en el anexo *"42PruebaHmi";* en consecuencia, se corre traslado a las partes.

Ejecutoriada esta decisión, se declarará cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se correrá traslado por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRASE TRASLADO, a las partes de las pruebas documentales incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta decisión, declárese cerrado el periodo probatorio y correr traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8628d835111564ac0afc896f43e068b13d716075b30351ed5d0299a10e44ae**
Documento generado en 19/11/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00305-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ** yerolo80@hotmail.com pafaji@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso en etapa de admisión, la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, el día 03 de septiembre de 2020 presento renuncia del poder otorgado por la parte actora; mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se requirió a la accionante para que designara un nuevo representante judicial.

En auto de fecha 19 de agosto de 2022, se requirió por segunda vez a la accionante para que designara un nuevo apoderado judicial que la representara, otorgandole el término de quince (15) días so pena de declarar desistida el presente medio de control.

El artículo 178 del CPACA señala:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO****. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el segundo requerimiento realizado a la accionante, siendo pertinente dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarar el desistimiento tácito del presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – El presente desistimiento no hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad al inciso 4 del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25059b96420edc7ccbd16d354f8883b23165a1c9e7e66d0e44c4873cc049ee3e**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00473-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ARNOLDO PEREZ RAMIREZ** *mauricioortizmedina@hotmail.com* *abogadosflorencia@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

Encontrándose el proceso a Despacho para Resolver Excepciones, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022[1],

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. <u>De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas</u>" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

[1] *Archivo "15Desistimiento" del expediente digital*

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256b566b0869c0c0a5d37037f3c8640bb454d4c7ae18d29ce304853dff77b7c**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00354-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**WILMAR EDUARDO CONDE CAVIEDES** abogadosflorencia@gmail.com mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com

Encontrándose el proceso a Despacho para Resolver Excepciones, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022[1]

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento, quien guardo Silencio.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por WILMAR EDUARDO CONDE CAVIEDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

---

[1] *Archivo "13Desistimiento" del expediente digital.*
[2] *Página 29 del archivo "01Demanda" del expediente digital.*

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa5b42fb93a00d4b89a19385c39b063ac4f1273e4d6bb28a898fe91f121f1f**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00037-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**GLADYS VARGAS VILLANUEVA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO** *notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *notijudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones y se vinculó como sujeto pasivo del medio de control al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación, corriendo traslado conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA; la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022[1]

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento, quienes guardaron Silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por GLADYS VARGAS VILLANUEVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

---

[1] *Archivo "15DesistimientoDda" del expediente digital.*
[2] *Página 45 y 46 del archivo "01Demanda" del expediente digital.*

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d01f98d37275d8cc8ffc4251d1c6c7b35b47c86f5b71cc579b55df01179201**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00055-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO** *notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *notijudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones y se vinculó como sujeto pasivo del medio de control al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación, corriendo traslado conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA; la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022[1]

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento, quienes guardaron Silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

---

[1] *Archivo "13DesistimientoDda" del expediente digital.*
[2] *Página 49 y 50 del archivo "01Demanda" del expediente digital.*

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee36d190dd315e8637e9643a76625bcbd462073b90e34d97961f9aacd24d6c7**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00072-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ** valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 182A del CPACA; el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2022[1]

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento, quien guardo Silencio.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

---

[1] *Archivo "16DesistimientoDda" del expediente digital*
[2] *Página 26 del archivo "02AnexoDemanda" del expediente digital.*

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e5393cc0b15c7b0738c3f0a6db7a318ca774be4d9f204510ddfaa16565bce**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: **18001-33-33-001-2022-00224-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALEXANDER TORO DODINO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 05 de agosto de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se allegó constancia del envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, no se indicó la designación de las partes y sus representantes, ni se realizó la narración de los hecho, así mismo, no se estableció la estimación razonada de la cuantía, ni se allego certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial, por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ALEXANDER TORO DODINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d224e13730f66a905d191b4a930789ad781aeb2e8ecfcdd0e8f882e4bde79ef3**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: **18001-33-33-001-2022-00225-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE FULGENCIO PALACIOS ANDRADE**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 19 de agosto de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se allegó constancia del envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, no se indicó la designación de las partes y sus representantes, ni se realizó la narración de los hecho, así mismo, no se estableció la estimación razonada de la cuantía, ni se allego certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial, por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JOSE FULGENCIO PALACIOS ANDRADE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4c750da4b3762735548b377567c09eecf1cfa76f2aa464975929d9e6f6059**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00242-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**DOLY TAFUR ANAYA** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO** notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 44 de fecha 5 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022[1]

En auto de fecha 23 de septiembre de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento, quienes guardaron Silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada *"desistir"*[2] y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por DOLY TAFUR ANAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

---

[1] *Archivo "07DesistimientoDemanda" del expediente digital.*
[2] *Página 52 y 53 del archivo "01Demanda" del expediente digital.*

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db1626ced79c38f25aba304a487275f077f6663919f03b838e56f19b59e8a1**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00262-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**ALBA OLIVIA BURBANO SAMBONI** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO** notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 45 de fecha 6 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2022[1].

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

---

[1] *Archivo "13Desistimiento" del expediente digital*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f8e3683c8527be978648767fb573d914ef01480f3e02ebb0b8c2e1cd670bc**
Documento generado en 15/11/2022 09:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica